



Expediente: 852/21

El Consell Tributari, reunido en sesión de 26 de enero de 2022, conociendo del recurso presentado por JFG, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Es objeto del presente recurso la resolución del Gerente del Institut Municipal d'Hisenda (en adelante, IMH) desestimatoria de la solicitud de bonificación en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en lo sucesivo, IVTM) relativa al vehículo con matrícula B....

2.- El señor JFG en esencia alega que no solicita en ningún momento la aplicación de la bonificación ya que esta le fue concedida en fecha 1 de enero de 2014 y es un derecho adquirido del contribuyente.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

-Por resolución del Gerente del IMH, que dio respuesta a la solicitud con número de instancia 2013/..., se reconoció la bonificación del 100% del IVTM con efectos desde el ejercicio 2014.

-El interesado presentó instancia bajo número de registro 2020/... solicitando la anulación de la liquidación girada por este concepto.

-Por resolución del Gerente del IMH que se intenta notificar los días 29 y 30 de diciembre de 2020 se desestima su petición.

-En fecha 28 de enero de 2021 el contribuyente impugna la anterior resolución por medio del presente recurso.

4.- El IMH propone desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona, dispone que contra los actos de la Administración municipal de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, solo podrá interponerse recurso de alzada ante el Alcalde en el plazo de un mes, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (en adelante, TRLRHL).

En el presente caso, no hay constancia en el expediente de la efectiva notificación del acto impugnado, pues figuran dos intentos de notificación realizados en fechas 29 y 30 de diciembre de 2020 con resultado negativo, no obstante lo anterior, la presentación del recurso que ahora se resuelve, que deberá admitirse y entenderse interpuesto en plazo, acredita que el contribuyente ha tenido conocimiento de la resolución dictada.

Segundo.- En lo tocante al fondo, el artículo 95.6 del TRLRHL prevé:

“Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

(...)

c) Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal.”

Por su parte, el artículo 9.1 del expresado TRLRHL prevé en lo que ahora interesa que:

“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.”



De todo lo expuesto se desprende que, siendo la bonificación que nos ocupa de carácter potestativo, para que pueda resultar aplicable, ha de haber sido aprobada por el Ayuntamiento correspondiente y debe estar prevista en la ordenanza vigente para cada uno de los períodos impositivos, y nada de ello sucede en el presente caso, puesto que la ordenanza fiscal vigente para el ejercicio 2020, reguladora del IVTM, aprobada definitivamente por el Plenario del Consell Municipal en fecha 20 de diciembre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona el 30 de diciembre de 2019, no prevé ninguna bonificación en la cuota del impuesto para los vehículos con antigüedad mínima de veinticinco años, motivo por el cual el vehículo del que es titular el recurrente ya no disfruta de esta bonificación por haber sido suprimida.

Sobre la procedencia de la supresión del beneficio fiscal, se ha pronunciado este Consell Tributari en el Informe de 23 de octubre de 2019, emitido en el expediente número 569/2019, relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Presupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 1.2 reguladora del IVTM para el ejercicio 2020, dando por buena la mencionada supresión en tanto que el artículo 95.6, letra c), del TRLRHL configura la bonificación como potestativa, de forma que tanto su establecimiento como supresión obedecen a criterios de oportunidad, y no estrictamente de legalidad, sin que nada pueda oponerse a tal decisión desde un punto de vista jurídico.

Tercero.- En relación a la alegación que realiza el recurrente respecto a un derecho adquirido a la bonificación por haberle sido reconocida en su día, debe manifestarse que las bonificaciones tributarias -o exenciones, en caso de ser del 100 por ciento de la cuota, como sucedía en este supuesto- no generan en ningún caso derechos adquiridos que puedan justificar la ultraactividad de una norma porque estos beneficios fiscales no constituyen derechos subjetivos que se integren en el patrimonio del particular, ni las normas de exención tutelan intereses del contribuyente que puedan constituir la base de una situación jurídica individualizada capaz de generar un derecho adquirido. Y ello como consecuencia de la configuración legal que cabe predicar de las exenciones, en tanto son una forma de modular el tributo que persigue atender a determinadas necesidades sociales o, incluso, de justicia tributaria, no dando lugar a situaciones jurídicas individualizadas constituidas para satisfacer un interés del particular. De esta forma, no puede hablarse con propiedad de derechos adquiridos en materia de exenciones, ya que, éstas no limitan la facultad que tienen los poderes públicos de alterar un determinado régimen de tributación en implementación de nuevas políticas.

Y en este sentido se han pronunciado los tribunales de justicia, pudiendo citarse lo afirmado por el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de octubre de 1998, ponente Sr. Pascual Sala Sánchez, donde se refiere:

“En efecto; el Tribunal Constitucional, sobre la naturaleza de los beneficios fiscales, la posibilidad de su supresión y la de retroactividad de las normas fiscales -Sentencias, entre otras, 27/1981, de 20 de Julio; 6/1983, de 4 de Febrero y 126/1987, de 16 de Julio- tiene declarado que el derecho a la exención o a la bonificación tributarias que encuentra su causa en normas con rango de Ley, es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional que liga a la Administración y al contribuyente y que no integra el derecho concreto que sea objeto de imposición. Por eso mismo, como esta Sala ha declarado también -Sentencias de 17 de Noviembre de 1986 y de 25 de Abril y 10 de Octubre de 1988-, el disfrute de un beneficio fiscal tiene carácter debilitado y subordinado al interés general, ya que quiebra el equilibrio de la justicia distributiva inherente al reparto de la carga tributaria, y por eso mismo, igualmente, no puede admitirse, con carácter de principio, la inderogabilidad de los mencionados beneficios. Está claro que una derogación de los tan repetidos beneficios fiscales, como la producida por la norma antes invocada, lleva aparejada la imposibilidad de nuevas situaciones jurídicas al amparo de la legislación derogada...”

Por todo ello, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto y confirmar la resolución impugnada.